

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera.

Ilustrísimo señor:

Con el objeto de actualizar en lo posible en razón de las actuales condiciones en que se desenvuelven las industrias harinera y de purés y similares, su régimen de retribuciones, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos que comprende, ha solicitado las adecuadas modificaciones de las normas reglamentarias correspondientes.

Por consiguiente, a la vista de tal petición y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 24 y 501 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación, serán las siguientes:

1. En razón de las respectivas categorías profesionales percibirá los salarios base señalados en la primera columna de la tabla que en este artículo figura.

2. Con independencia de dichos salarios base percibirá una prima de actividad (no absorbible por posteriores elevaciones legales del salario mínimo interprofesional) de la cuantía que señala para cada categoría profesional la segunda columna de la tabla salarial que sigue, por los días de asistencia efectiva al trabajo y que no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categorías profesionales y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas.	Salarios base	Primas de actividad
	Pesetas	Pesetas
Mensuales		
<i>Personal técnico</i>		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	6.720	625
Desde 35.001 kilogramos	7.070	625
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de Oficina y Contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	6.720	625
Desde 35.001 kilogramos	7.070	625
Oficial administrativo	5.820	625
Auxiliar administrativo	4.920	625
Aspirantes:		
De 14 años	2.240	625
De 15 años	2.490	625
De 16 años	3.160	625
De 17 años	3.410	625
Diarias		
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y Segundo molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	176	25
Desde 35.001 kilogramos	178	25
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	172	25
Desde 35.001 kilogramos	174	25
Limpiero, Carpintero, Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	169	25
Desde 35.001 kilogramos	171	25

Categorías profesionales y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salarios base	Primas de actividad
	Pesetas	Pesetas
Diarias		
Auxiliar, Empaquetador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	164	25
Desde 35.001 kilogramos	166	25
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	68	25
Segundo año	76	25
Tercer año	101	25
Cuarto año	111	25
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	70	25
Segundo año	78	25
Tercer año	103	25
Cuarto año	113	25

3. Los Porteros, Guardas o Serenos en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 156 pesetas diarias, más la prima de actividad de 25 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 19,50 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

«Art. 50. 1. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente tres gratificaciones equivalentes cada una de ellas a dos terceras partes de una mensualidad o veinte días de salario, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, en los días laborables inmediatamente anteriores al 1 de mayo, 18 de julio y 24 de diciembre de cada año.»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido superando el nivel salarial establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1971 o por el Decreto 622/1972, de 23 de marzo.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 y sus normas complementarias de 4 de octubre de 1949 en cuanto a la fabricación de purés y similares se refiere, en su actual redacción, continúan en vigor en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica la tabla de salarios y otros extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Elaboradas del Arroz.

Ilustrísimo señor:

Las transformaciones de distintos órdenes operadas en la Industria Elaboradora del Arroz, aconsejan la actualización de su régimen de remuneraciones y otros extremos en concordancia con las nuevas condiciones en que se desenvuelve, a cuyos efectos, el Sindicato Nacional de Cereales, previo el acuerdo de

la Unión Nacional de Empresarios y de la de Técnicos y Trabajadores que lo integran, ha solicitado las consiguientes modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo por la que dicha industria se rige.

A la vista, pues, de dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo primero.—El artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifica en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración base del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

Categorías profesionales	Pesetas
Mensuales	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de sección administrativo	6.716,25
Oficial administrativo de primera	5.422,50
Oficial administrativo de segunda	5.085,00
Auxiliar administrativo o Mecnógrafa	4.686,00
Aspirantes:	
De 14 y 15 años	2.553,75
De 16 y 17 años	3.042,00
De 18 en adelante	4.080,00
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	4.880,00
Botones:	
De 14 y 15 años	2.553,75
De 16 y 17 años	3.042,00
Diaras	
<i>Personal obrero</i>	
Molero	180,75
Maquinista y Mecánico conductor	186,37
Ayudante de molero	156,00
Auxiliar especializado	156,00
Pesador de lonja	156,00
Carretero	156,00
Empaquetador y Cosedor	156,00
Peón	156,00
Mujer de limpieza	156,00

Artículo segundo.—La gratificación que con motivo de la festividad de San José Artesano, en 1 de mayo, se implantó por Orden de 12 de febrero de 1964, en sustitución de la participación en beneficios que regulaba el artículo 31 de la mencionada Reglamentación, queda fijada en veinte días de salarios, según la nueva tabla del artículo 26, y las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad establecidas por el artículo 32 de la misma Reglamentación, en veinte días de los salarios de dicha tabla para el personal obrero y subalterno y de una mensualidad para el personal administrativo, cada una de ellas.

Artículo tercero.—La prima que estableció el artículo tercero de la Orden de 27 de enero de 1971, queda sustituida por un plus de asistencia de 25 pesetas diarias, que se percibirá únicamente por los días efectivamente trabajados, y por consiguiente, sin que repercuta a efectos de domingos o festivos no recuperables, antigüedad, gratificaciones reglamentarias, horas extraordinarias, vacaciones, etc.

Artículo cuarto.—Las vacaciones que, según el artículo 36 de la citada Reglamentación, han de conceder las Empresas a sus productores, serán de veinte días naturales, incrementadas en la forma que el propio precepto determina.

Artículo quinto.—Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 27 de enero de 1971 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o voluntariamente por las Empresas.

Artículo sexto.—La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, continúa en plena vigencia en todo aquello que no resulte ahora modificado.

Artículo séptimo.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica la tabla salarial y otros extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Piensos Compuestos.

Ilustrísimo señor:

La evolución observada desde la entrada en vigor, con efectos de 1 de enero de 1970, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, aconseja la actualización del régimen de retribuciones que estableció y al propio tiempo precisar alguna categoría profesional de acuerdo con la práctica establecida.

Al expresado objeto y en razón de la petición unánime de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Cereales a quienes afecta, y conforme con la propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 11 y 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970, se modifican en la siguiente forma:

a) La definición de la categoría de «Chófer» contenida en el número 1, apartado b) del artículo 11 de la expresada Reglamentación, queda redactada como sigue:

«1. Chófer.—Es el operario que, provisto del permiso de conducir suficiente, está a cargo de vehículos de la Empresa con la consiguiente responsabilidad en el transporte y ayuda a la carga y descarga, efectúa repartos, recoge albaranes y pedidos, etcétera.»

b) Precediendo inmediatamente al artículo 18 se insertará un epígrafe que diga: «Capítulo IV.—Remuneraciones», y este artículo se modifica con arreglo al siguiente texto:

«Art. 12. 1. Se asigna al personal de las Industrias de Piensos Compuestos las remuneraciones base siguientes:

Categorías profesionales	Pesetas
Mensuales	
<i>Técnicos:</i>	
Titulado superior	8.750
Titulado	7.750
Jefe de fabricación	7.000
Ayudante técnico	8.250
Auxiliar de laboratorio	4.750
<i>Administrativos:</i>	
Jefe administrativo	7.750
Oficial administrativo de primera	6.750
Oficial administrativo de segunda	5.750
Auxiliar administrativo	5.250
Aspirante de primera	3.750
Aspirante de segunda	2.860
<i>Personal comercial:</i>	
Jefe de ventas	8.250
Jefe de zona	6.750
Promotor de ventas	5.750
<i>Subalternos:</i>	
Pesador	5.550
Telefonista	5.250